



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 037-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.** con RUC N° 20569142343 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00085103-2020 de fecha 18.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020, que la sancionó con una multa de 2.252 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo transportado en cajas sin hielo, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 6388-2016-PRODUCE/DGS, acumulado al expediente N° 6391-2016-PRODUCE/DGS<sup>3</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000657 de fecha 17.09.2016, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 15 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2648-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 17.09.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00300-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>5</sup> de fecha 27.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>1</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> En la Resolución Directoral N° 00077-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 29.08.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 6388-2016-PRODUCE/DGS, al expediente N° 6391-2016-PRODUCE/DGS.

<sup>4</sup> A fojas 167 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 30.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5614-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 212 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 12.11.2020, se resolvió sancionar, entre otros<sup>7</sup>, a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00085103-2020 de fecha 18.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que la responsabilidad administrativa recaería en el propietario del recurso hidrobiológico transportado, que en el presente caso sería la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., quien tenía la obligación de que el recurso entregado en el punto de descarga muelle, se encontrara en cubetas con hielo para su preservación para el consumo humano directo; debido a ello, considera que en virtud del Principio de causalidad corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Asimismo, señala que el chofer de la cámara isotérmica, por órdenes del propietario del recurso hidrobiológico, transporta el recurso al lugar destinado según la guía de remisión; por este servicio como propietario del vehículo recibe únicamente una contraprestación, desconociendo todo el procedimiento del traslado del recurso hidrobiológico, al haber sido ordenado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. Por ello, considera que no se le puede imputar responsabilidad por haber prestado servicio de transporte con su cámara isotérmica, la cual cuenta con su Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de Productos Pesqueros y Acuícolas N° PTH-608-TR-SANIPES.
- 2.3 De la misma manera, advierte que en el expediente no obra el examen organoléptico – físico sensorial que permitiría establecer que el recurso hidrobiológico transportado se encontraba en condición no apto para consumo humano directo. Además, la administración no podría determinar si el recurso hidrobiológico se encontraba destinado para el consumo humano directo, con lo que no concurre el tercer presupuesto de la infracción por la que fue sancionada.
- 2.4 Por último, menciona que en virtud de los Principios del debido procedimiento y presunción de licitud debería declararse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, al adolecer de medios probatorios idóneos que acrediten la infracción imputada.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020.

---

<sup>6</sup> Notificada el día 13.11.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 6013-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 265 del expediente.

<sup>7</sup> En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38), 45) y 115) del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Corporación Pesquera JR S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

- 3.2 De corresponder declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020, se observa que a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA impuso la sanción determinada en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, TUO del RISPAC), por cuanto esta sanción resultaba menos gravosa que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, el REFSPA).
- 4.1.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (17.09.2015 al 17.09.2016).
- 4.1.4 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 8.341)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.9618 \text{ UIT}$$

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa impuesta; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.4. de la presente Resolución.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085103-2020 de fecha 18.11.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 2715-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>12</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 83)<sup>13</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 83 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC se determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 83</b>	Decomiso	
	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

- 5.1.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del REFSPA, la siguiente:

<sup>12</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>13</sup> Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<b>Código 78</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>14</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
  - b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
  - c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividad específica de supervisión: controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidad donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.
  - d) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF<sup>15</sup> (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>15</sup> Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

- e) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
  - f) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: *“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, **transporte**, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>16</sup>.”*
  - g) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
  - h) En cumplimiento del mencionado control, en el numeral 6.2.2 de la Directiva de descartes y residuos, dispone que los inspectores en las plantas de reaprovechamiento, al momento de inspeccionar el vehículo, verificarán, entre otros, que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con los señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación.
  - i) Ello significa que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente la cantidad de recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada por la planta de consumo humano directo; por lo que, en caso traslade recurso sin el debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*

---

<sup>16</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

- b) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>17</sup>: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- c) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- d) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente, conforme consta en el Ticket de Pesaje N° 003047<sup>18</sup> y en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000690<sup>19</sup>, descargó en la planta de reaprovechamiento cuatrocientas treinta y seis (436) cubetas que contenían 13.570 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 006842<sup>20</sup> y al Acta de Descarte<sup>21</sup>, ambas de fecha 17.09.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar ciento sesenta y ocho (168) cubetas del referido recurso.
- e) Esto se encuentra constatado en el Informe del Inspector N° 596-2016-ANCASH/CHS<sup>22</sup> y Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000657; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 12:35 horas se constató que la planta de reaprovechamiento (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. Este recurso ingresó en la cámara isotérmica B9V-773 con guía de remisión N° 0001 – 006842 incumpliendo la normativa vigente. También se constató que se brindó información falsa, según guía de remisión indica que la cámara ingresó con 168 cajas del recurso anchoveta, sin embargo mediante conteo la cámara descargó 436 cajas del recurso anchoveta”*.
- f) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó doscientos sesenta y ocho (268) cubetas<sup>23</sup> que contenían 8.341<sup>24</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que,

---

<sup>17</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>18</sup> A fojas 09 del expediente.

<sup>19</sup> A fojas 11 del expediente.

<sup>20</sup> A fojas 08 del expediente.

<sup>21</sup> A fojas 07 del expediente.

<sup>22</sup> A fojas 03 del expediente.

<sup>23</sup> Resultado de la diferencia entre las 436 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 168 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

<sup>24</sup> Cantidad precisada por la empresa supervisora en su Informe ampliatorio de fecha 18.09.2019, que obra a fojas 174 del expediente.



conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 008365<sup>25</sup>, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

- g) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>26</sup>, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

*“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.*

- h) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de reaprovechamiento, podemos afirmar que las 8.341 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>27</sup>, debía efectuarse con hielo.

*“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

- i) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 008365, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula B9V-773 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, se encontraba sin hielo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- j) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente transportó en su cámara isotérmica con matrícula B9V-773, 8.341 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las*

---

<sup>25</sup> A fojas 10 del expediente.

<sup>26</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

<sup>27</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

*normas del ordenamiento pesquero*"; por lo que, no resulta válido lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de debido procedimiento, legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020, en el extremo del artículo 8° que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de

la citada Resolución Directoral de 2.252 UIT a **1.9618 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta<sup>28</sup> así como la multa correspondientes a la infracción tipificada en el incisos 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>28</sup> Sanción que fue declarada inaplicable en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2715-2020-PRODUCE/DS-PA.